



Roj: **AJSO 7/2020 - ECLI:ES:JSO:2020:7A**

Id Cendoj: **49275440012020200001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Zamora**

Sección: **1**

Fecha: **27/03/2020**

Nº de Recurso: **160/2020**

Nº de Resolución: **14/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ CANTALAPIEDRA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1 ZAMORA**

**AUTO: 00014/2020**

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña: CESMCYL ABOGADO/A: MARIA JESUS ALONSO CEREZAL PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña: CONSEJERIA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEON**

**ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD**

**PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:**

**A U T O**

Magistrado/a-Juez

Sr/Sra. D/D.ª MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ CANTALAPIEDRA

En ZAMORA, a veintisiete de marzo de dos mil veinte.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En el día de hoy ha tenido entrada en este Juzgado solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS "INAUDITA PARTE" por la representación del sindicato CESM, CASTILLA Y LEÓN "CESMCYL", contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEON - GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE **CASTILLA Y LEON - GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DE ZAMORA**, solicitando se provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KITS DE DIAGNÓSTICO RÁPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS** en todos los Centros Hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás Centros asistenciales de Zamora y su provincia, ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario.

**SEGUNDO.**- En atención al contenido del escrito de solicitud y del estado de alarma declarado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo se ha considerado innecesaria la celebración de vista sobre medidas cautelares, atendido lo dispuesto en el art. 733.2 LEC.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

**PRIMERO** - Se solicita por la parte actora la adopción de medidas cautelarísimas, a fin de que se provea con carácter urgente e inmediato a los profesionales sanitarios de los equipos de protección necesarios para dar cumplimiento a las previsiones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Dicha solicitud encuentra su apoyo legal en el art. 79.1 LRJS, según el cual "Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar."

El art. 733.3 de la LEC señala que: "(...) cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado."

Ninguna duda cabe en atención a la declaración de estado de alarma en España mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que concurren las necesarias condiciones de urgencia para la adopción de medidas cautelares sin audiencia de la parte demandada.

Por otra parte, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud formulada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 e) de la LRJS, con arreglo al cual este orden jurisdiccional es competente "e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones."

**SEGUNDO.**- Abordando el fondo de la solicitud que nos ocupa, es sabido que los presupuestos que tradicionalmente se han venido considerando, tanto legal como doctrinalmente, inherentes a la procedencia de la adopción de medidas cautelares, han sido el "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho y el "*periculum in mora*" o peligro en el retraso, requisitos que tienen su reflejo legal en los arts. 79 de la Ley de la Jurisdicción Social y 721 a 747 de la LEC.

Se fundamenta la solicitud, conforme al cuerpo del escrito, en los razonamientos contenidos en el auto Juzgado de lo Social, el n.º 31 de Madrid, a instancias de otro sindicato - la Asociación de Médicos y Titulados Superiores de Madrid (AMYTS) - y frente a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en procedimiento asimismo de medidas cautelarísimas tramitadas inaudita parte registrado con n.º 348/2020 y resuelto por auto de 25 de marzo de 2020, argumentación que hace propia y asimismo se transcribe en el auto del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia de fecha 26 de marzo de 2020 dictado en autos nº 320/2020, y según la cual:

"El citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que "las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos". Atendida dicha situación de urgencia sanitaria, no cabe duda de que en el caso presente concurren los dos requisitos legales necesarios para entrar a conocer sobre las medidas cautelarísimas solicitadas.

De una parte, el *fumus boni iuris* se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Y de otra parte, la situación de urgencia se acredita por la pandemia derivada del virus COVID-19 que está sufriendo todo el país, y en concreto la Comunidad Autónoma de Madrid, y que requiere la actuación



urgente de todo el profesional médico y sanitario posible para atender a los enfermos y evitar su mayor propagación. Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPis del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho.

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido.... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte...". No hay que olvidar que en la exigencia de dicha obligación, el Juez Social se convierte en el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, por lo que debe adoptar y exigir que se cumplan las medidas preventivas pertinentes, en su caso."

No cabe duda por tanto, y acogiendo aquí la argumentación transcrita, de la concurrencia de los requisitos precisos para la adopción de las medidas cautelares, así como de la obligación de la Administración empleadora de proveer a los centros sanitarios y a los profesionales que en los mismos prestan sus servicios de los necesarios equipos de protección. Y ello de conformidad con las disposiciones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que en su artículo 14.2 establece que "en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...", y en el artículo 17.1 establece "que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores"; así como en el artículo 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 22 de junio de 1981, que impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, la obligación de garantizar que "los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la salud y seguridad de los trabajadores".

En consecuencia, procede acordar la medida solicitada en el sentido de requerir a la Administración demandada para que provea en cantidad suficiente y de forma continuada de batas impermeables, mascarillas FPP2 y FPP3, kits PCR para el diagnóstico de COVID-19 y sus consumibles, kits de diagnóstico rápido, gafas y pantallas de protección, hisopos y contenedores de grandes residuos en los centros sanitarios a que se refiere la solicitud, de manera inmediata.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 186.2 LRJS, contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, sin perjuicio de que resulte inmediatamente ejecutiva.

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y especial aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

**SE ACUERDA**, a solicitud de la representación del sindicato CESM, CASTILLA Y LEÓN "CESMCYL", contra la **CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEÓN - GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN - GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DE ZAMORA, REQUERIR** a la Administración demandada para que proceda a proveer con carácter urgente e inmediato, en el plazo de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KITS DE DIAGNÓSTICO RÁPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS** en todos los Centros Hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes



institucionalizados así como todos los demás Centros asistenciales de Zamora y su provincia, ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, a fin de garantizar la protección de la salud y seguridad de los profesionales sanitarios en la prestación de sus servicios.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, *surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas* hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Así mismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción cometida en la resolución a juicio del recurrente, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida (arts. 186 y 187 LJS).

Así lo acuerda manda y firma

**LA MAGISTRADA -JUEZ EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**